

CONSTANCIA: Se deja en el sentido que el día 31 de mayo de 2023, venció el término que tenía el demandado para contestar la demanda. Guardó silencio.

JAVIER ANDRÉS MARÍN VILLEGAS  
OFICIAL MAYOR

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Armenia, Quindío., dos de junio de dos mil veintitrés

**Rad. 2023-00053**

Procede el juzgado a determinar si es procedente seguir adelante la ejecución en el trámite del presente proceso ejecutivo singular, promovido por BANCOLOMBIA S.A., en contra de JUAN CARLOS HENAO MARÍN

### **Antecedentes**

BANCOLOMBIA S.A., presentó demanda ejecutiva en contra de JUAN CARLOS HENAO MARÍN, en busca de obtener el pago de las sumas adeudadas.

Demanda que fue admitida por reunir los requisitos previstos en los artículos 82, 84 y 89 del código general del proceso, así como los especiales para la ejecución del título.

En consecuencia, se libró orden de pago por las sumas reclamadas y por los intereses moratorios en auto del día 23 de marzo de 2023. (archivo 006 del expediente)

El demandado se notificó personalmente, y guardó silencio

### **Pruebas**

A la demanda se acompañó los respectivos títulos valores suscrito por el demandado a favor de la parte demandante por las sumas descritas en el mandamiento de pago.

### **Consideraciones**

Según lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)”*

En concordancia, el artículo 709 del Código de Comercio señala que, *“(...) además de los requisitos generales previstos en el canon 621 ib, el pagaré debe contener: 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4. La forma de vencimiento (...)”*.

De igual forma, el artículo 440 Inc. Final C.G.P, señala que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En este caso, con la demanda se acompañaron los documentos provenientes del deudor contentivos de unas obligaciones provistas de las anotadas características, los cuales reúnen los mencionados requisitos.

Finalmente, el demandado fue enterado debidamente de la orden de pago, sin que hicieran ninguna repulsa en contra del mandamiento de pago, con lo cual, permanece incólume la presunción de veracidad que abriga la afirmación indefinida de no pago planteada en la demanda.

En consecuencia, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de los títulos valores determinados en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío.

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE la ejecución, por el crédito cobrado en la forma y términos como se dispuso en el mandamiento de pago del día 23 de marzo de 2023 (archivo 006 del expediente)

**SEGUNDO:** Ordenar la liquidación de la obligación aquí cobrada, liquídese de conformidad con lo previsto en el Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del demandado que se encuentren embargados y secuestrados y que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.

**CUARTO:** Condenar en costas al ejecutado a favor de la parte ejecutante en este proceso. Liquídese por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de \$23.000.000.

**QUINTO:** Se pone en conocimiento de la parte demandante la respuesta allegada por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO, juzgado que informa que se hizo efectivo el embargo de remanentes en el proceso 2023-00049 que fue ordenado en este asunto

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Maria Andrea Arango Echeverri

**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be171375d98af99d7fe236f5ab92964fbf7cdb480f274363edfe29f023f34f2d**

Documento generado en 02/06/2023 04:51:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**